

té domiciliada en la República, podrá exigir el cumplimiento de un contrato celebrado en el extranjero; á no ser que tenga en ella bienes por mayor valor que la materia del contrato, ó que dé fianza á satisfaccion del otro contratante por dicha cantidad, más los daños y perjuicios que pueda causarle.

Art. 727.—Si el contrato debe cumplirse en un lugar determinado de un país extranjero, no será exigible en la República Mexicana.

#### TITULO X.

##### DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL TELÉGRAFO.

Art. 728.—Todo el que quiera celebrar un contrato ó hacer un giro por el telégrafo, llevará su parte á la oficina, escrito y firmado de su puño y letra y con el timbre correspondiente.

Art. 729.—Las oficinas telegráficas formarán un protocolo con estos partes y copias de las respuestas si las hubiere, el cual se entregará mensualmente al notario que se designe por la autoridad respectiva.

Art. 730.—Estos partes deberán mandarse precisamente en el mismo día de su presentacion; y si no se pudiese por interrupcion ó por cualquiera otra causa, lo avisarán las oficinas al comerciante bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 731.—De estos partes se dará recibo al comerciante, y en este recibo se hará la anotacion de la hora en que fueren expedidos por el telégrafo.

Art. 732.—El contrato propuesto por este medio, queda sujeto á lo dispuesto en los artículos 348 y 349; pero el plazo para la contestacion será el de veinticuatro horas contadas desde el recibo del parte por el interesado. Al efecto se entregará el parte á éste personalmente, y firmará su recibo en un libro que se llevará para este caso.

Art. 733.—Los giros hechos por el telégrafo sólo se admitirán en la oficina, si el girador es comerciante conocido ó lleva co-

nocimiento de un corredor titulado. Estos giros quedan sujetos á todas las disposiciones del título XI de este libro.

#### TITULO XI.

##### DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DE LOS MANDATOS DE PAGO.

#### CAPÍTULO I.

##### Disposiciones generales.

Art. 734.—Cambio es un contrato por el cual una de las partes, mediante el valor que recibe, se le data en cuenta, ó se le ofrece cubrir despues, se obliga á pagar ó á que se pague á la otra directamente ó á su orden, una cantidad de dinero ó á la vista ó á plazo.

Letra de cambio es el documento en que se consigna este contrato.

Art. 735.—Pueden ajustar el contrato de cambio todos los que pueden obligarse civil ó comercialmente, pues para intervenir en él no es necesaria la calidad comercial. La incapacidad de alguno ó algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

Art. 736.—Las personas que pueden tener derechos y obligaciones con motivo del contrato de cambio, son:

I. El librador; que es el que gira la letra previniendo el pago de su valor.

II. El librador por cuenta, que es el que la gira y expide por orden y responsabilidad de otro que lo autoriza competentemente para ese acto.

III. El ordenador, que es el que encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una letra.

IV. El librado, que es aquel á quien se le da orden de pagar una letra.

V. El aceptante, que es el librado que

se obliga bajo su firma á cubrir el todo ó parte del valor de una letra.

VI. El aceptante por intervencion, que es el que contrae la obligacion de pagar la letra sin previo mandato, sólo por hacer honor á la firma ó del librador ó de alguno de los aceptantes.

VII. El avalista, que es el que sin tener responsabilidad alguna derivada de la letra, se constituye garante solidario de su pago con uno ó más de los comprometidos á verificarlo, suscribiendo al efecto una obligacion especial que se llama aval.

VIII. El tomador, que es el primero que adquiere la letra mediante el valor que entrega, ofrece pagar despues ó se le data simplemente en cuenta.

IX. El tomador por cuenta, que es el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro.

X. El endosante, que es el que trasmite á otro la propiedad de una letra por medio de la cesion respectiva.

XI. El portador ó tenedor, que es el propietario actual de la letra.

Art. 737.—Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores ó de cualquiera otro, tomen parte en una letra de cambio, lo expresarán ántes de su firma para que el derecho ó la obligacion respectiva recaiga, no en ellos, sino en las personas que representen de una manera legítima, y á nombre de las cuales seguirán interviniendo mientras no acrediten haber terminado su personalidad, la que justificarán siempre que se les exija ó hagan uso de ella, considerándoseles mientras no lo verifiquen como únicos y directos responsables.

Art. 738.—El contrato de cambio quedará perfecto y consumado desde la entrega de la letra que lo represente; y las estipulaciones que lo preparen no tendrán carácter mercantil, ni producirán efecto alguno á ese respecto. Despues de la entrega, sólo por acuerdo entre el girador y el tomador, pueden alterarse las condiciones de una letra.

Art. 739.—El librador debe entregar al tomador de la letra los ejemplares que le pida al tiempo de su emision, los que marcará bajo numeracion progresiva comenzando desde el uno en adelante, y expresándose en todos que por el hecho de aceptarse ó de pagarse alguno de ellos, quedarán sin valor los restantes. Si no llevaren esa numeracion, cada ejemplar será considerado como una sola letra de cambio.

Art. 740.—La aceptacion ó pago de uno de los ejemplares de la letra, anula el efecto de los otros.

Art. 741.—En defecto de varios ejemplares de una letra, el tenedor puede entregar al tomador, si se lo pide, una copia literal de ella, de sus endosos, indicaciones y de cuanto contuviere escrito, con expresion del motivo por que se expide y de la persona y lugar á que se haya enviado el original para su aceptacion ó pago. Fuera de esa copia y del caso previsto en el art. 739, no puede exigirse ninguna otra, ni menos duplicados de las letras con el derecho de requerir á los que han intervenido en los originales, para que en dichos duplicados pongan su firma de nuevo.

Art. 742.—El tenedor que expide una copia, debe poner á favor del tomador un endoso; y tanto éste como los otros que originales se extiendan en ella, obligarán á los que los suscriban, de la misma manera que si los hubieran puesto en la letra original. Los simplemente trascritos, no producirán bajo esa forma ni derecho ni obligacion alguna.

Art. 743.—La persona en cuyo poder se encuentre el original de la letra, tendrá obligacion de entregarla al legítimo tenedor de la copia; pero éste en el caso de que aquella no cumpla con tal obligacion, no ejercerá contra los endosantes cuya firma auténtica conste en la copia que obre en su poder, ni la accion de garantía ni la de pago, sin acreditar previamente que el original de ella no se le ha entregado, y que no ha podido conseguir con su copia ni la acep-



tacion ni el pago, el cual no pretenderá antes del vencimiento del plazo respectivo.

Art. 744.—Si el girador de una letra de valor entendido ó por cuenta, viniere á notorio estado de insolvencia antes de recibir su importe, no se lo entregará el tomador sino bajo la fianza que asegure el pago de la letra, ó mediante la comprobacion de estar cubierta; pero si no pudiere cumplir con esos requisitos, así como en el caso de que caiga en quiebra, el tomador lo depositará judicialmente, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 745.—Los libradores pueden girar sobre los encargados ó gerentes de negociaciones comerciales de su propiedad ó de representantes de compañías en que tengan interes, produciendo en esos casos las letras los mismos efectos que si fueran libradas á cargo de persona extraña.

Art. 746.—Entre el librador y el tomador de una letra pueden estipularse pactos accesorios que no alteren su esencia, mediante cláusulas, cuyo efecto se expresará en los documentos respectivos, como las de *devuelta sin gastos, sin más aviso, y otras*.

Art. 747.—Son nulas las letras que tengan raspaduras ó enmendaturas, exceptuando los casos de aceptacion, la que surtirá sus efectos una vez puesta, aun cuando se altere ó borre; y los de endosos, pues estos pueden llevar enmendaturas, salvándose en el mismo acto y antes de la firma respectiva.

Art. 748.—En las letras de cambio procedentes de otras naciones, los actos practicados en éstas se tendrán como legítimos y arreglados á su legislacion respectiva, á no ser que se alegue y pruebe que son contrarios á ella ó á sus costumbres comerciales; en ese caso, las cuestiones que sobre el particular se susciten, se decidirán conforme á la una ó á las otras segun corresponda. Los actos verificados en la República se sujetarán á sus leyes y á este Código; y contra

ellos no podrán ejercitarse acciones ni oponerse excepciones derivadas de disposiciones extranjeras.

## CAPITULO II.

### De la forma de las letras de cambio.

ART. 749.—Las letras de cambio deben indicar:

I. El lugar, dia, mes y año de su giro.

II. La época y lugar del pago.

III. El nombre de la persona á cuya orden se manda hacer el pago, á no ser que sea á la del girador mismo, en cuyo caso así se expresará.

IV. La cantidad que se ha de pagar y en qué moneda.

V. Si su precio se ha cubierto en dinero ó mercancías, ó si se ha considerado como valor entendido ó en cuenta.

VI. El nombre de la persona de quien se recibe el valor ó á cuya cuenta se carga.

VII. El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

VIII. La firma del librador ó de la persona que lo represente legítimamente, la cual no podrá ser puesta por simple encargo ó recomendacion, cualquiera que sea el motivo que se alegue.

IX. Si es única, ó el número que represente entre los ejemplares que de ella se hubieren expedido.

Art. 750.—Los requisitos que establecen la fraccion I y desde la III hasta la VIII del artículo anterior son esenciales, y la omision de uno de ellos da á los documentos en que tenga lugar, el carácter de promesas de pago hechas por el girador al tomador. Si el documento está á la orden, puede endosarse esta promesa de pago.

Art. 751.—Si en las letras de cambio no se fijaren la época y el lugar del pago, éste se hará á la vista de ella y en el domicilio del girador.

Art. 752.—Las cláusulas *valor recibido en dinero ó en mercancías*, hacen presumir que el tomador ha cubierto el importe

de la letra al girador, y que de consiguiente queda libre de responsabilidad á ese respecto. Las de *valor entendido ó en cuenta* indican que el tomador no lo ha exhibido; y que por lo mismo el librador puede exigírselo. En ambos casos podrá rendirse prueba en contrario.

Art. 753.—Si hubiese diferencia entre el valor expresado en cifras y el consignado en palabras, se tendrá este último como el verdadero valor de la letra; y si la diversidad mencionada se advirtiese entre las cantidades consignadas en palabras, la menor de ellas se reputará como el legítimo importe de la letra, salva prueba en contrario.

## CAPITULO III.

### Del término de las letras y su vencimiento.

ART. 754.—Las letras pueden girarse:

A la vista;

A dias ó meses vista;

A dias ó meses fecha;

A dia fijo;

A la mitad de un mes;

A una feria.

Art. 755.—Las letras á la vista deben pagarse á su presentacion.

Art. 756.—El término de las letras giradas á varios dias ó meses de su vista, correrá desde el dia siguiente al de la aceptacion; y en defecto de ésta, desde el inmediato posterior al del protesto. Si el aceptante rehusare poner la fecha, el plazo se contará desde el dia siguiente al de la presentacion, haciéndose constar ésta ante un notario que dará fé de ella; y si no lo hubiere en el lugar, ante la autoridad municipal de la localidad.

Art. 757.—En las letras giradas á dias ó meses de la fecha, el término correrá desde el inmediato siguiente al de su giro.

Art. 758.—Las letras á dia fijo deben satisfacerse en el que esté señalado para su vencimiento.

Art. 759.—Las letras giradas á la mitad de un mes vencen el dia quince de él.

Art. 760.—Las letras á uno ó más años, se computarán para su término de la misma manera que las libradas á uno ó más meses.

Art. 761.—Las letras pagaderas en feria vencerán:

I. En la fecha en que tengan lugar, si no han de durar más que un dia.

II. La víspera del dia en que deban concluir, si son varios los de su duracion.

Art. 762.—En defecto de un término consignado en una ley ó decreto, el plazo de las ferias para el cómputo del vencimiento de letras, se hará conforme á las disposiciones dictadas por la autoridad local respectiva.

Art. 763.—Si la persona á cuyo cargo fuere librada una letra pagadera en una feria, intentare ausentarse antes de su conclusion ó dar punto á sus negocios, se dará por vencido el término, previa la justificacion de éstos hechos.

Art. 764.—Si el dia del vencimiento fuere feriado, la letra se tendrá por vencida el dia antecedente inmediato que no lo fuere.

Art. 765.—Las letras deben cobrarse y pagarse el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol.

Art. 766.—Los meses para el cómputo del término de las letras, se contarán con arreglo al calendario gregoriano, de fecha á fecha; y si no la hubiere en el mes á que corresponda el vencimiento, deberán pagarse el dia último de él.

Art. 767.—No habrá términos de gracia ó uso que difieran el vencimiento de las letras de cambio.

## CAPITULO IV.

### Del girador.

ART. 768.—Provision es el fondo que el girador debe tener ó situar en poder del librado, en cantidad suficiente para cubrir el total importe de una letra.



Art. 769.—La provision debe hacerse con relacion al girado, ántes del término fijado para la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse ese requisito, ántes del vencimiento del plazo señalado para el pago.

Art. 770.—El girador está obligado:

I. A verificar la provision ántes del término en que deba hacerse la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse tal requisito, ántes del vencimiento señalado para el pago.

II. A cubrir á quien corresponda, en el caso de que haga la provision por parte del valor de una letra, el saldo respectivo con más los gastos y perjuicios consiguientes.

III. A responder á todos los que vayan adquiriendo la letra, desde el primer tomador hasta el último tenedor, de su aceptacion y pago, de los gastos á que dé margen la falta de la una ó del otro, y del cumplimiento de las demás obligaciones accesorias al contrato de cambio.

IV. A cubrir en el acto el importe de una letra protestada por falta de aceptacion, sin gozar del plazo estipulado para su pago; á no ser que lo garantice á satisfaccion del tenedor, pues entónces gozará del término respectivo.

V. A entregar al tenedor de una letra perjudicada por falta de presentacion ó de protesto, los documentos que acrediten estar hecha la provision; y á formalizar en su favor en los casos no previstos en el artículo siguiente, una cesion de los derechos que pueda tener contra el girado, limitándola á la cantidad que importe la letra en el caso de ser mayor el de ellos.

Art. 771.—El girador tiene derecho:

I. Para exigir del girado, á quien haya hecho provision de fondos, el reembolso del valor de la letra girada que haya pagado en su defecto, con más el interes del uno por ciento mensual, el monto de los gastos y el de los daños y perjuicios causados.

II. Para reclamar del girado en los ca-

sos en que éste lo haya autorizado para librar ó de que le tenga crédito abierto sin que haya provision alguna, no el reembolso del importe de la letra, sino los gastos que haya originado su expedicion y retorno, y los perjuicios causados con motivo de su pago.

III. A ser preferido respecto de los acreedores del girado, si éste quebrare, en la devolucion de la provision, ya consista en dinero, efectos ú otros valores, siempre que la haya hecho en la forma establecida en las fracciones I y II del artículo siguiente.

Art. 772.—La provision se hará ó se tendrá por hecha en los siguientes casos:

I. Situando en poder del librado y en numerario, fondos suficientes para cubrir el importe de la letra.

II. Poniendo á disposicion del girado en propiedad ó en venta, mercancías ó valores, siempre que contraiga la obligacion de pagar por cuenta de su precio el monto de la letra.

III. Si el librado debiere al girador una cantidad por lo ménos igual al valor de la letra; pero líquida y exigible en las épocas á que se refiere el artículo 770.

IV. Si el librado hubiere autorizado al girador para librar á su cargo, ó si le tuviere abierto crédito ó cuenta corriente.

Art. 773.—El girador quedará libre de la obligacion que le impone la fraccion III del artículo 770, si el tenedor de la letra no la presentare oportunamente al librado, ó si en tiempo y forma no la protesta por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 774.—Para que el girador goce de la exencion que le concede el precedente artículo, acreditará previamente que la provision de fondos ha tenido lugar bajo alguna de las formas establecidas anteriormente; y si no lo verificare no cesará su responsabilidad, la que tendrá también á pesar de llenar esa obligacion en los siguientes casos:

I. Si el girado viniere á estado de quie-

bra en el tiempo trascurrido desde la fecha del giro hasta el dia en que pueda hacerse el protesto por falta de aceptacion ó de pago, atendiéndose para fijar la época de la quiebra á la declaracion que sobre el particular haga el juzgado respectivo.

II. Si no obstante ser la quiebra posterior al período señalado en el inciso anterior, resultare, examinados los casos que preve la fraccion IV del artículo 772 en sus relaciones entre el girador y el librado, que éste nada adeuda á aquel ó que le debe menor cantidad que la del valor de la letra, pues en este caso siempre será responsable del saldo.

Art. 775.—Si el girador hubiere librado una letra por cuenta y mandato de un tercero, expresándolo así en ella y probándolo en caso de duda, la provision se hará exclusivamente por el ordenador en la forma prevenida por las fracciones I y II del artículo 772, gozando los derechos establecidos en el 771.

Art. 776.—El librador por orden y cuenta de un tercero comunicará al girado la emision de la letra el dia que la expida, y la misma obligacion tendrá si obrare por cuenta propia en el caso de que lo indique en el cuerpo de la letra.

Art. 777.—El girador por cuenta de otro es responsable directamente de las resultas de la letra desde el primer tomador hasta el último tenedor, por ser la única persona de quien derivan sus derechos.

Art. 778.—Si el librador por orden y cuenta de otro, por falta de aceptacion ó pago llegare á cubrir el importe de la letra á alguna de las personas hácia las cuales es responsable conforme al artículo 770, podrá exigir no sólo al ordenador, sino también al librado ó aceptante, el reembolso de su monto y el de los gastos.

Art. 779.—Si el girado quebrare teniendo en su poder una provision en los términos que establecen las fracciones I y II del artículo 772, el tenedor de la letra tendrá derecho:

I. A que se le entregue fuera de concurso la provision que por aviso del girador esté afecta de una manera especial al pago de la letra, haciéndolo en dinero, en mercancías ó en valores, segun las especies en que consista.

II. A que se ponga á su disposicion con preferencia á los acreedores comunes de la masa, el importe de la letra cuya provision se derive de un crédito exigible, siempre que haya sido aceptada.

III. A que si hay varias letras y es insuficiente la provision para cubrirlas todas, se paguen fuera de concurso hasta la cantidad concurrente, por el orden de las fechas de su aceptacion si ésta ha tenido lugar, ó si no por las de su giro, siempre que coincidan unas y otras con las puestas en los libros del girador y del girado en las tomas de razon de esos actos.

IV. A gozar sobre la provision que reciba el síndico como representante de la masa, el privilegio otorgado en los anteriores incisos de este artículo.

V. A que no se le oponga por el librado ni por el síndico del concurso de su quiebra compensacion alguna, aun cuando puedan fundarla en crédito que tenga las condiciones jurídicas requeridas por derecho para que proceda tal operacion.

Art. 780.—Aceptada la letra, la provision hecha para su pago corresponde al girado, sin que nadie pueda tener sobre ella derechos de prelacion; á no ser en el caso de quiebra á que se refiere el artículo anterior.

Art. 781.—Si el girado\* quebrare, el tenedor de la letra tendrá sobre la provision hecha, y de consiguiente separada ya de la masa de los bienes, los derechos consignados respecto de la quiebra del girado en las fracciones I, II y III del artículo 779, sin perjuicio de las acciones que le correspondan sobre el librado.

(\*) Así dice en el original; pero entendemos que debe decir: "girador".—EE.



Art. 782.—Si hay varios libradores todos serán solidarios, á no ser que alguno de ellos en la antefirma limite su responsabilidad.

## CAPITULO V.

### De la aceptacion

ART. 783.—Aceptacion es el acto por el cual el girado contrae la obligacion de cubrir el importe de una letra que se ha librado en su contra.

Art. 784.—El girado tiene obligacion:

I. De poner ó negar su aceptacion en el acto que se le presente la letra, sin exigir su previa entrega para deliberar, ó la concesion de un término para recibir la carta de aviso.

II. De consignar bajo su firma la aceptacion si procediere á ella, con estas palabras: acepto, aceptamos; segun fuere suscrita por uno ó varios individuos, por una persona sola ó por una compañía, pues bajo otra forma será ineficaz y protestable.

III. De aceptar la letra sin modificacion ni condicion alguna, siempre que esté hecha la provision bajo cualquiera de las formas previstas en el artículo 772, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion I del artículo siguiente; y si no lo verificare, á devolver su importe si lo hubiere recibido, con más el interes del uno por ciento durante la mora, y en todo caso, á pagar los gastos de expedicion y de retorno y los perjuicios consiguientes.

IV. De fechar la aceptacion si la letra fuere girada á un plazo computable desde su vista; y si rehusare hacerlo será protestable.

V. De indicar en la aceptacion el nombre y domicilio de la persona ó compañía que haya de cubrir el valor de la letra, cuando su pago haya de verificarse en lugar distinto del de su residencia.

VI. De no tachar, borrar ni alterar la aceptacion, pues una vez hecha será eficaz y valedera, aun cuando tenga lugar cualquiera de esos actos.

VII. De pagar á su vencimiento la letra, aceptada, tenga ó no provision de fondos, aun viniendo á estado de quiebra el girador, salvo si probare que es falsa.

VIII. De expresar en el cuerpo de la letra, si no la acepta, los motivos que tenga para no hacerlo; á lo que se llama respaldo.

Art. 785.—El girado tiene derecho:

I. Para no aceptar en estos dos casos: primero, en el de no tener provision alguna; segundo, en el de quiebra del girador siempre que tenga conocimiento de ella, y de que la provision se apoye sólo en la autorizacion para librar ó en crédito abierto, no en valores efectivos ó en deuda líquida y de plazo cumplido, ó que deba cumplirse á más tardar á la fecha del vencimiento.

II. Para reducir la aceptacion á menor cantidad de la librada, siendo entónces por el resto protestable la letra.

III. Para que el tenedor le ponga en la misma letra el recibo de la cantidad que le entregue en pago.

IV. Para exigir del librador ú ordenador la provision, si no estuviere hecha en efectivo, aun despues de la aceptacion; pues tal acto ni la supone ni la presume tampoco.

V. Para reclamar del girador en su caso, el reembolso del importe de la letra y los daños y perjuicios que haya resentido á consecuencia de su pago.

VI. Para ejercitar, hecho el pago, los derechos que competan al girador sobre la provision que no esté en su poder todavía.

Art. 786.—Entre comerciantes y por deudas mercantiles, el acreedor tiene derecho, salva convencion en contrario, de girar por el importe del crédito una letra á cargo de su deudor, el que deberá pa-

garla á la vista si aquel fuere de plazo vencido, ó de aceptarla, si fijado al tiempo de librar no excediere del que esté estipulado ó del que sea legal.

Art. 787.—En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago á su albacea ó herederos; y en el de quiebra al síndico de su concurso; quienes tendrán obligacion de verificar la una ó el otro en los casos á que se refieren las fracciones I y II del artículo 772.

Art. 788.—El girador que al respaldar una letra niegue que tiene en su poder la provision respectiva, que autorizó para librar, que tiene crédito abierto ó que es deudor de cantidad líquida de plazo cumplido y exigible, incurrirá en la responsabilidad penal respectiva si llegare á probarse la falsedad de tales asertos.

## CAPITULO VI.

### De la aceptacion por intervencion.

ART. 789.—Si la letra se protestare por falta de aceptacion, puede ser aceptada por un tercero que requiera intervenir en este acto, para hacer honor á la firma del girador ó de alguno de los endosantes.

Art. 790.—La aceptacion se firmará expresando que ha tenido lugar por intervencion; y esta circunstancia se consignará en el acta del protesto, ó de ella se tomará razon á su margen si ha tenido lugar despues de levantada.

Art. 791.—El aceptante por intervencion, debe hacer saber ésta desde luego á la persona en cuyo favor haya intervenido.

Art. 792.—El tenedor de la letra de cambio, no obstante que sea aceptada por intervencion, y sin perjuicio de hacer uso de la accion que de ésta se derive, conservará contra el girador y endosantes todos los derechos que le correspondan por la falta de aceptacion del girado.

## CAPITULO VII.

### Del endoso y sus efectos.

ART. 793.—Endoso es el medio por el cual se trasmite, mediante un valor prometido ó entregado, la propiedad de una letra y de los demás documentos á la orden; poniendo en la primera á su dorso y en los segundos á su calce, bajo la firma del tenedor que procede á enajenarlos, la declaracion de la persona á cuyo favor se ceden.

Art. 794.—Las letras sólo se transmiten por endoso; y las que se adquieran por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas á favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 795.—El endoso debe contener:

I. El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra, ó la razon social de la compañía que la adquiere.

II. La firma del endosante ó de la persona que lo suscriba á su nombre, con expresion de la calidad con que lo verifica y la autorizacion que para ello tenga.

III. La fecha en que se hace el endoso.

IV. Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancías ó en cuenta.

Art. 796.—El endoso será nulo faltando alguno de los requisitos á que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior; y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comision en cobranza, que sólo dará accion para gestionar el pago judicial ó extrajudicialmente.

Art. 797.—Si en la fecha del endoso hubiere suposicion, el responsable tendrá obligacion de indemnizar los daños que de ella se deriven, sin perjuicio de la pena en que incurra si hubiere obrado con dolo.

Art. 798.—Se prohíben los endosos en blanco; pero una vez puestos producirán los siguientes efectos:

I. Entre el endosante y el endosatario los de una cesion en cobranza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la